

La reforma a la Ley de Amparo y el principio pro persona: límites dogmáticos y alcances necropolíticos del control constitucional

Joab Kalid Barraza Pacheco⁷

Barraza Pacheco, J. K. (2026). La reforma a la Ley de Amparo y el principio pro persona: límites dogmáticos y alcances necropolíticos del control constitucional. *Revista Multidisciplinaria De Divulgación Científica “Saberes Y Comunidad”*. 3 (1), 75-85. Editorial Universidad La Salle Oaxaca. <https://doi.org/10.56643/syc.v3il.290>

Introducción

El juicio de amparo ha sido, desde su origen, el pilar de la justicia constitucional mexicana. Diseñado como un medio de defensa frente a los actos arbitrarios del poder, se ha consolidado como la herramienta más efectiva para garantizar los derechos humanos en nuestro país. Sin embargo, las reformas aprobadas a la Ley de Amparo en 2024-2025 reabren una discusión de fondo: ¿sigue siendo el amparo una garantía tutelar, o comienza a transformarse en un instrumento de administración judicial de los derechos?

Estas reformas introducen modificaciones sustantivas al régimen de cumplimiento e inejecución de sentencias, amplían las causales de imposibilidad jurídica o material y limitan los efectos de la suspensión con alcance general. Aunque en el discurso legislativo se presentan como ajustes técnicos destinados a mejorar la eficiencia procesal, desde la dogmática constitucional pueden representar un cambio de paradigma: la subordinación del principio pro persona —que ordena interpretar en favor de la mayor protección— a razones de “orden público” o “viabilidad administrativa”.

Este artículo expone los fundamentos jurídicos de la reforma, analiza su impacto desde la teoría del derecho procesal constitucional y plantea una lectura crítica inspirada en las nociones de biopoder, necropolítica y necroderecho, para comprender los nuevos límites del control constitucional en México.

El amparo en la dogmática constitucional mexicana.

Con base en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo tiene por objeto resolver toda controversia derivada de actos u

⁷ Egresado de la Licenciatura en Derecho por la Universidad La Salle Oaxaca. 014340016@ulsaoaxaca.edu.mx

DOI: <https://doi.org/10.56643/syc.v3il.290>

Recibido: octubre 2025 | Aceptado: febrero 2026 | Publicado: junio 2026

omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales.

Autores como Ignacio Burgoa Orihuela y Héctor Fix-Zamudio (1993) definieron al amparo como una garantía procesal de la supremacía constitucional "instituido para proteger las garantías individuales de los gobernados contra actos de autoridad que las violen" (2003, pág. 15); Eduardo Ferrer Mac-Gregor lo conceptualizó como un instrumento de control de convencionalidad en clave pro persona "que obliga a interpretar e integrar el derecho interno conforme a los tratados internacionales de derechos humano" (2014, p. 47).

Para entender de mejor manera lo anterior, es necesario identificar la naturaleza jurídica del amparo cuyo elemento radica en un híbrido de defensa de derechos, control de constitucionalidad y control de legalidad orientado a la tutela judicial efectiva frente al poder en la ejecución de sus atribuciones las cuales pueden exceder tanto su esfera de aplicación como la intención de su aplicación, es por ello que el amparo busca evitar que la autoridad viole derechos constitucionales asegurando que toda autoridad se maneje dentro del marco constitucional.

Además cuando se menciona que el amparo es un instrumento de control constitucional, se dice que permite revisar si las leyes o los actos que realice la autoridad se ajustan a lo que mandata la constitución, lo que garantiza la supremacía constitucional prevista en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y al mismo tiempo mantiene mecanismos de control de legalidad pues en ciertos casos, como en el del amparo indirecto, los jueces federales verifican si las autoridades aplicaron correctamente la ley, evitando arbitrariedades o errores que pueden afectar a la ciudadanía.

Una vez explicada la naturaleza del amparo, es importante identificar los principios estructurales que dogmáticamente reflejan un equilibrio entre la defensa individual y la estabilidad del orden jurídico, los cuales son instancia de parte agraviada, relatividad de la sentencia, definitividad y suplencia de la queja, las cuales con la reforma realizada en este periodo de transformación se ven tensionados por la forma en que ahora se aplicarían.

El principio de instancia de parte agraviada significa que el juicio de amparo no se inicia de oficio, sino solo cuando una persona considera que una autoridad ha violado sus derechos y decide acudir ante un juez federal para pedir protección. En otras palabras, nadie puede promover el amparo por ti, salvo que la ley lo permita (por ejemplo, si la persona es menor de edad o está privada de su libertad). Como explica Fix-Zamudio (1993), este principio refleja la naturaleza individual del amparo: es una herramienta que "solo se activa cuando el afectado reclama la tutela de sus derechos" (p. 45).

El principio de relatividad de las sentencias, también conocido como la fórmula Otero, establece que los efectos de una sentencia de amparo solo benefician a quien lo promovió, sin anular la ley o acto para toda la sociedad. Esto significa que el amparo protege al individuo en lo particular, sin afectar directamente a terceros. De acuerdo con Burgoa (2003), esta característica mantiene el equilibrio entre el interés del ciudadano y la estabilidad de las instituciones, pues “el amparo no destruye la ley, solo impide su aplicación al caso concreto” (p. 62).

El principio de definitividad implica que antes de presentar una demanda de amparo, la persona debe agotar todos los recursos legales ordinarios que tenga a su alcance. Esto evita que el amparo se use como una vía rápida o sustitutiva de los tribunales locales. Según Ferrer Mac-Gregor (2014), la definitividad garantiza que el amparo opere como última instancia de protección, una vez que las autoridades comunes han tenido oportunidad de corregir sus actos.

Por último, el principio de suplencia de la queja busca que el juez de amparo ayude a las personas en situación de vulnerabilidad o que, por desconocimiento técnico, no hayan planteado correctamente su demanda. En estos casos, el juez puede analizar los hechos más allá de lo que se expresó en el escrito, siempre que sea para favorecer la justicia. Este principio refleja el carácter social y humanista del amparo, ya que, como señala Fix-Zamudio (1993), “no se trata de un formalismo extremo, sino de una vía para garantizar el acceso real a la justicia” (p. 77).

Ahora bien, la reforma publicada en octubre de 2025 busca principalmente mejorar la eficiencia del proceso de amparo y establecer uniformidad en la ejecución de las sentencias. En el dictamen se argumentó que era necesario agilizar los trámites del juicio de amparo para evitar dilaciones innecesarias y lograr que todas las sentencias se cumplan de manera similar, sin importar qué autoridad esté involucrada. Esto implica fijar plazos más claros en ciertas etapas del juicio, eliminar vacíos legales que generaban retrasos y asegurar que las autoridades sepan exactamente cómo deben acatar los fallos, es decir, lograr un amparo más rápido y coherente, donde las resoluciones judiciales se ejecuten de forma expedita y homogénea en todo el país.

Hasta este punto todo parece indicar que la reforma tiene un sentido positivo, sin embargo, la segunda justificación central es impedir abusos en el uso de la suspensión del acto reclamado cuando esta tenía efectos generales. Antes de la reforma, existía la posibilidad de que, al concederse una suspensión en un amparo, sus efectos se extendieran más allá del quejoso, llegando a detener la aplicación de leyes o políticas públicas de forma generalizada. El dictamen señala que esto podía usarse indebidamente para frenar programas gubernamentales o decisiones de interés colectivo. Por ello, la reforma limita la suspensión para que solo beneficie al promovente del amparo (efectos inter partes) y

establece que no se otorgará suspensión si con ello se afecta gravemente el interés social o el orden público. Con estas medidas se pretende que el amparo no sea utilizado para paralizar actos gubernamentales de importancia general salvo que realmente se demuestre un perjuicio concreto al quejoso. Hasta este punto parece que el argumento utilizado es en sentido positivo, sin embargo, recordemos los múltiples amparos promovidos por organizaciones y comunidades frente al tren maya, los cuales han llevado a suspensiones, aunque las autoridades ignoraron en cierta medida las órdenes judiciales.

El tercer eje de la reforma es clarificar las figuras de “cumplimiento sustituto” y la “imposibilidad material o jurídica” de cumplir una sentencia. Esto quiere decir que la ley ahora define con mayor detalle qué hacer cuando la autoridad obligada no puede cumplir literalmente lo ordenado en la sentencia de amparo. El dictamen explica que se incorporan criterios para identificar cuándo estamos ante una verdadera imposibilidad de cumplimiento, ya sea física [material] o por disposición legal [jurídica]. Asimismo, se establece la figura del cumplimiento sustituto, que consiste en encontrar una forma alternativa de dar por cumplida la sentencia cuando el cumplimiento exacto no sea viable. En esencia, se trata de dotar de reglas más claras para esos casos excepcionales en los que cumplir al pie de la letra es imposible, evitando la incertidumbre y asegurando que, aun así, se respete en lo posible el sentido de la resolución judicial. Aquí es evidente todas las estrategias dilatorias que en ocasiones los diferentes niveles de la Administración Pública utilizan para no pagar laudos argumentando la falta de asignación de presupuesto para el cumplimiento de las sentencias, recordemos el caso de la sentencia de limpieza al Río Atoyac en donde diversas autoridades han sido sentenciadas para realizar actos de limpieza y hasta el momento ninguna autoridad ha dado por iniciada si quiera el cumplimiento de esta.

Este último punto se puede verificar en la modificación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que regulan el cumplimiento de las sentencias y el procedimiento en caso de inejecución (incumplimiento) de estas. Esta reconfiguración busca cerrar vacíos legales y hacer más eficaz la forma en que se exige a las autoridades cumplir los fallos de amparo. Ahora el juez de distrito debe determinar con claridad qué autoridades están obligadas a acatar la sentencia [autoridades responsables y vinculadas], evitando que alguna dependencia alegue no estar notificada o no ser competente para cumplir. Además, si la sentencia no se cumple en el plazo fijado, el procedimiento de inejecución continúa de manera más estructurada, eventualmente dando intervención a instancias superiores [incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos graves]. En síntesis, los cambios a estos artículos pretenden asegurar que las sentencias de amparo se cumplan cabalmente y, de no ser así, que exista un camino legal claro para corregir el incumplimiento, reactivando incluso sanciones a servidores públicos remisos si fuera necesario, situación que parece favorable para el recurrente.

No obstante, la reforma incluye nuevas causales por las cuales una autoridad puede invocar que le es imposible cumplir una sentencia de amparo, ya sea por razones materiales o jurídicas. Estas causales de “imposibilidad de cumplimiento” están pensadas para situaciones extraordinarias: por ejemplo, cuando acatar lo ordenado implicaría violar otra norma de orden público, afectar derechos de terceros, o cuando sencillamente no existen los medios físicos o presupuestales para hacerlo de inmediato. El dictamen justifica que, en tales casos debidamente acreditados, no se debe castigar al funcionario por incumplir, dado que no se trata de desobediencia deliberada sino de una imposibilidad real. Eso sí, la autoridad debe justificar de manera fundada y motivada por qué no puede cumplir. La idea es brindar un marco normativo que distinga entre el desacato intencional (que sigue sancionado) y los casos en que material o legalmente no se puede llevar a cabo la orden, permitiendo en estos últimos una salida jurídica sin incurrir en responsabilidad penal.

Por otro lado, la reforma fortalece el papel del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la llamada “ejecución indirecta” de las sentencias de amparo. Esto se refiere a las facultades para intervenir cuando la autoridad originalmente responsable no cumple con un fallo. Con los cambios aprobados, el Consejo de la Judicatura puede supervisar más de cerca que los jueces de distrito impulsen el cumplimiento y apliquen las sanciones o medidas necesarias. Por su parte, la SCJN ve reforzada su facultad para atraer casos de incumplimiento grave (incidentes de inejecución) y tomar decisiones que aseguren la ejecución, incluso pudiendo designar a otras autoridades para que realicen los actos ordenados o iniciar procedimientos penales contra funcionarios renuentes. Con ello, se busca que las instancias superiores del Poder Judicial tengan mayor injerencia y herramientas para garantizar que las sentencias de amparo no queden sin efecto y se materialicen, aunque sea de manera indirecta.

Finalmente, el dictamen refleja un cambio de enfoque en cuanto al principio pro persona. Aunque no se deroga este principio (que obliga a interpretar las normas en la forma más favorable a la persona y sus derechos), la reforma introduce términos que en la práctica lo subordinan al “orden público” y a la “seguridad jurídica”. En la argumentación oficial sugiere que la protección de los derechos del individuo no debe comprometer la estabilidad del orden público ni generar incertidumbre jurídica en las instituciones. Por ejemplo, ahora se enfatiza que al conceder suspensiones o resolver amparos, se debe cuidar que la decisión no altere gravemente intereses generales ni las bases de certeza del sistema jurídico. Esto implica una restricción implícita al principio pro persona, pues establece que la interpretación más favorable al ciudadano tendrá límites cuando choque con consideraciones de orden público o con la necesidad de mantener reglas claras y predecibles. Dicho en términos sencillos, la reforma prioriza el interés colectivo que bien

diría el interés institucional y político de la autoridad, incluso si eso significa moderar el alcance que podría tener la protección máxima de los derechos individuales bajo el principio pro persona.

El derecho como biopolítica: justicia, exclusión y administración de la justicia y el debilitamiento del amparo.

La reforma 2025, introduce una tensión entre ese principio y el nuevo enfoque del juicio de amparo. Al ampliar las hipótesis de “imposibilidad jurídica o material” de cumplimiento y relativizar la coercitividad de las sentencias, se debilita el alcance protector del juicio de amparo. En términos prácticos, la interpretación favorable a la persona queda subordinada a consideraciones administrativas y de orden público.

Esta situación no solo afecta la eficacia de la justicia constitucional, sino que reconfigura la relación entre el ciudadano y el Estado: la protección jurídica deja de percibirse como un derecho efectivo y pasa a ser una posibilidad condicionada por factores ajenos a la voluntad del quejoso toda vez que existe una incompatibilidad normativa pues el principio pro persona exige que toda autoridad interprete las normas de la manera más favorable a la persona (art. 1º CPEUM). Las nuevas restricciones procesales —especialmente en materia de ejecución de sentencias— generan una evidente asimetría entre la norma y la práctica judicial, es decir, aunque la Constitución mandate la protección más amplia, en la práctica el cumplimiento efectivo de esa protección se ve limitado por obstáculos procedimentales.

Al flexibilizar las sanciones por inejecución y admitir excusas más amplias basadas en la imposibilidad de cumplimiento, se reduce la coercitividad de la sentencia de amparo. La dogmática del cumplimiento, que debía garantizar la eficacia real del derecho violado, se convierte en un espacio de discrecionalidad judicial donde el obligado puede evadir las consecuencias del desacato. En otras palabras, lo que antes era un mandato categórico de cumplimiento ahora permite matices que debilitan la fuerza obligatoria del fallo protector.

Respecto de los efectos sobre ampliación de causales de improcedencia y la relativización del régimen de suspensión vulneran el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos preceptos internacionales —parte del llamado bloque de constitucionalidad mexicano— exigen un recurso sencillo y eficaz; sin embargo, al cerrar o dificultar vías procesales, la reforma compromete ese estándar de protección efectiva.

No obstante, con lo anterior, la reforma deja en manos de la autoridad la carga de acreditar la imposibilidad de cumplimiento, dándole la oportunidad de demostrarla —en forma fehaciente— ante el juez, lo que genera incertidumbre procesal dado que los criterios

pueden ser subjetivos y la eficacia del amparo dependerá en última instancia de cómo cada juez estime la suficiencia de la justificación de la autoridad, abriendo la puerta a decisiones inconsistentes.

Ahora bien, cuando decimos que existe un debilitamiento del amparo es debido a la existencia de un fortalecimiento del estado que desde la teoría del biopoder desarrollada por Michel Foucault ayuda a entender esta transformación jurídica en profundidad. Foucault describe cómo, a partir del siglo XIX, el poder estatal deja de centrarse únicamente en la amenaza de muerte y pasa a gestionar la vida de las poblaciones. En sus palabras, “el derecho de soberanía es... el de hacer morir o dejar vivir. Y luego se instala el nuevo derecho: el de hacer vivir y dejar morir” (Foucault, 2001) es decir, el poder moderno “hace vivir” a ciertos grupos mediante la protección y normalización, mientras “deja morir” a otros al abandonarlos a su suerte. Este biopoder regula y controla la existencia de la gente, convirtiendo cuestiones como la salud, la seguridad y la demografía en objetos de intervención política.

Achille Mbembe amplía esta perspectiva introduciendo el concepto de necropolítica. Para Mbembe, la soberanía moderna se expresa en “el poder y la capacidad de decidir quién puede vivir y quién debe morir” (2006). Dicho de otro modo, el Estado contemporáneo no solo administra la vida, sino que también dicta las condiciones de muerte, estableciendo qué vidas importan y cuáles pueden ser sacrificadas. Esta necropolítica se manifiesta típicamente en contextos de violencia extrema (como guerras, colonialismo o persecución), pero también se filtra en instituciones civiles cuando el Estado decide, de manera sutil, qué personas tendrán protección legal efectiva y cuáles no. Mbembe señala que la política moderna convierte la muerte en su objetivo último: bajo ciertas condiciones, el aparato jurídico-político puede seleccionar a sus “enemigos” internos y excluirlos, justificando así su abandono o eliminación.

Trasladadas estas nociones al ámbito jurídico, podemos hablar de una necropolítica judicial: el poder de decidir quién accede a la justicia y quién sufre una “muerte jurídica”. En el contexto de la reforma al amparo, limitar el acceso a la protección constitucional equivale a condenar a ciertos individuos a la indefensión. Si a algunos agraviados se les niega el amparo bajo el argumento de que su caso es “material o jurídicamente imposible” de resolver, se está ejecutando una forma de necropolítica legal. La autoridad judicial, al calificar ciertos asuntos como inviables, administra la vulnerabilidad: determina qué personas quedan fuera del sistema de justicia y, por tanto, expuestas a la violación impune de sus derechos; en este caso, la propia ley traza la línea entre quienes merecen tutela jurídica y quienes no. El resultado es una población desprotegida por diseño institucional, donde la ausencia de amparo equivale a la muerte de las garantías constitucionales en perjuicio del individuo.

Este enfoque crítico permite apreciar que el derecho deja de ser una herramienta de emancipación y se convierte en un mecanismo de gestión de la vulnerabilidad. Bajo la lógica de la necropolítica jurídica, los principios fundamentales del juicio de amparo se debilitan para favorecer criterios de eficiencia burocrática y control estatal. Por ejemplo, el principio de instancia de parte agraviada –que exige que solo el afectado directo pueda promover el amparo, y que el acto reclamado le cause un perjuicio real– pierde fuerza si la propia ley impone trabas adicionales para admitir la demanda. De igual manera, el principio de definitividad –obligación del quejoso de agotar todos los recursos legales previos antes de acudir al amparo– puede transformarse en un obstáculo insalvable cuando se multiplican las causas de improcedencia: cualquier “incumplimiento” técnico se traduce en cerrar la puerta del tribunal. También la suplencia de la queja, que es la facultad de deber del juez de subsanar las deficiencias de la demanda en favor del quejoso, tiende a diluirse en un ambiente legal que prioriza el formalismo. Si el juzgador deja de ayudar a la ciudadanía a superar tecnicismos –amparándose en que la petición atenta contra el interés público o es “imposible” de cumplir–, entonces la balanza se inclina peligrosamente contra los más vulnerables. Por último, la insistencia en la relatividad de las sentencias –principio según el cual la sentencia de amparo solo protege al promovente, sin efectos generales– se ha llevado al extremo de restringir incluso las suspensiones provisionales. Esto implica que, aunque una ley sea evidentemente injusta o inconstitucional, su aplicación solo se detendrá para quien logró el amparo, dejando al resto de la población sin resguardo inmediato. En conjunto, estas limitaciones fragmentan la protección: el amparo ya no opera como salvaguarda universal de los derechos, sino como un privilegio conseguido a duras penas por unos cuantos.

En este punto, la lectura de José Ramón Narváez resulta imprescindible. Su teoría del necroderecho permite articular una crítica jurídica más radical: el derecho moderno no solo regula la vida, sino que institucionaliza la muerte como mecanismo de control. Narváez afirma que, en contextos como el mexicano, “son las autoridades las que, a través del derecho, institucionalizan —por activa o por pasiva— la muerte como mecanismo de control” (Narváez, 2017).

Es decir, el derecho deja de ser un escudo frente al poder y se convierte en una tecnología necropolítica que legitima la exclusión y la violencia institucional.

Desde esta perspectiva, la Reforma 2025 puede interpretarse como un paso hacia un Estado necrótico, donde la ineficacia deliberada del amparo consolida la figura del “muerto jurídico”: la ciudadanía cuya causa no será escuchada. Narváez advierte que esta “muerte auspiciada desde el poder público, desde el estado y por tanto desde su derecho, implica no repensar la vida, sino acabarla”. La administración de justicia, al normalizar la imposibilidad y la inejecución, se convierte en el escenario contemporáneo de esa violencia jurídica institucionalizada.

Conclusiones

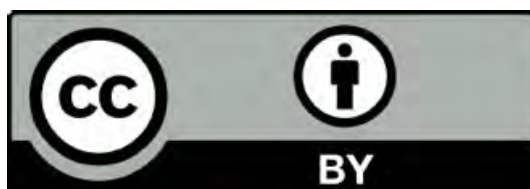
En conjunto, este análisis desde la óptica del biopoder y la necropolítica revela un panorama preocupante: el derecho procesal se utiliza como filtro de vidas jurídicas valiosas vs. desechables. La reforma en cuestión, al priorizar la eficiencia, la “viabilidad” y el interés estatal por sobre la tutela efectiva del individuo, invierte la lógica garantista del amparo. Aquello que debía ser un escudo de los vulnerables frente al poder, corre el riesgo de convertirse en herramienta para administrar la vulnerabilidad misma, decidiendo quién merece ser salvado por la justicia y quién ha de quedar abandonado a su suerte. Como advirtió Foucault, cuando la técnica gubernamental se centra en gestionar poblaciones más que en reconocer personas, se abre la puerta a que la propia legalidad sirva para legitimar el abandono de algunos seres humanos. Mbembe por su llevaría esa idea al extremo: un estado que elige qué casos “mueren” jurídicamente está ejerciendo una política de la muerte legal, una necropolítica judicial donde la exclusión del amparo equivale a la sentencia de muerte civil de derechos fundamentales.

Finalmente, desde la perspectiva del positivismo jurídico, la ley se concibe como expresión racional de la voluntad estatal. Hans Kelsen sostuvo que “La validez de una norma jurídica deriva únicamente de otra norma superior dentro del ordenamiento” (Kelsen, 1982), es decir, no deriva de su contenido moral, sino de su posición dentro de un sistema jerárquico coherente, cuya cúspide es la Constitución. En ese sentido, el derecho se presenta como un uso institucionalizado de la razón, que busca garantizar certeza y previsibilidad. Sin embargo, cuando el positivismo se radicaliza —como advierte José Ramón Narváez en su noción de necroderecho—, la razón jurídica puede transformarse en un instrumento de exclusión. La ley, en lugar de proteger, administra la vida y la muerte jurídicas al determinar quién merece tutela y quién queda fuera del orden normativo. Como señala el autor, “el derecho, en su vertiente necropolítica, no necesita violencia directa: basta con la indiferencia estructural de la norma para producir muerte” (Narváez, 2020, p. 34). Así, el positivismo, que alguna vez prometió racionalidad y orden, puede devenir en una técnica fría de dominación donde la obediencia formal sustituye a la justicia sustantiva.

Referencias

- Burgoa Orihuela, I. (2003). *El juicio de amparo* (Vol. 29 Ed.). Porrúa.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). El amparo mexicano y el control constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*.
- Fix-Zamudio, H. (1993). El derecho de amparo. Porrúa.
- Foucault, M. (2001). Defender la sociedad. Curso en el Collège de France. *Fondo de Cultura Económica*.
- Kelsen, H. (1982). Teoría Pura del Derecho. UNAM.
- Mbembe, J.-A. (2006). Necropolítica. Melusina.
- Narváez, J. R. (2017). Necroderecho: el derecho frente a la muerte institucionalizada. Libitum.

Derechos de Autor © 2026 por Joab Kalid Barraza Pacheco



Este texto está protegido por una [licencia Creative Commons 4.0 de Atribución](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/). Usted es libre para Compartir —copiar y re-distribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de: Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra